



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 344
Acta de Decisión N° 108**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 207 del 02 de septiembre del 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** e integrado como litisconsorte necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-018-2022-00123-01.

DEMANDA

Las pretensiones emanadas del escrito genitor tienen por objeto respecto del demandante que, se declare la nulidad absoluta del traslado efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior se declare que estuvo válidamente afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES** y que no surtieron los efectos legales del traslado de régimen; se ordene a OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.** traslade su capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**; se condene a **COLPENSIONES** al



reconocimiento y pago de su pensión de vejez conforme a las normas que rigen el RPMPD; se condene a **COLPENSIONES** a la reliquidación de su pensión junto con la indexación y se condene a las demandadas al pago de costas procesales.

Por otro lado, como pretensiones subsidiarias se solicitó se condene a OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por las sumas dejadas de percibir debidamente indexadas y se condene a OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.** reliquidar su pensión conforme a los postulados normativos del RPMPD.

Informar los hechos relevantes que, el señor **GOMEZ RAMIREZ** nació el 22/09/1956; que efectuó cotizaciones al ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 01/07/1974, acumulando 841,86 semanas; que posteriormente se trasladó a **PORVENIR S.A.** mediante formulario de afiliación del 14/02/1997; más luego suscribió traslado a **SKANDIA S.A.** el 22/08/2001.

Refiere el demandante que, los traslados no se surtieron en debida forma, toda vez que, no recibió la información necesaria para trasladarse ni medió asesoría por parte de **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** entre otros aspectos relevantes de cara a las implicaciones del traslado.

Relata que, se está pensionado con **SKANDIA S.A.** bajo la modalidad de retiro programado desde el 01/09/2017 y en cuantía de \$2.887.721; aduce que, se le ha causado una grave afectación económica, toda vez que, de haber permanecido en el RPMPD su mesada para el año 2018 ascendería a \$6.854.058; que previo requerimiento, **PORVENIR S.A.** mediante misiva del 11/09/2020, indicó que no cuenta con soportes de la asesoría brindada pues la misma se dio de forma verbal y **SKANDIA S.A.** alude el 14/07/2020 que el demandante aceptó las condiciones propias del RAIS cuando suscribió formulario de afiliación.

Finalmente señala que, radicó ante las demandadas el 22/09/2020, solicitud de nulidad de traslado y adicionalmente a **COLPENSIONES** el reconocimiento pensional e intereses moratorios, sin embargo, las entidades se negaron.



REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 2°, 15° y 16°; respecto del resto expresa que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE; COMPENSACIÓN; GENERICA Y LA INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.

PORVENIR S.A. indica que, no son ciertos los hechos 3°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 17° y 18°; en cuanto a los demás hechos señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: PRESCRIPCIÓN; DE LA PRESCRIPCIÓN FRENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

SKANDIA S.A. señala que, son ciertos los hechos 1°, 4°, 7°, 11°, 13° y 19°; que no es cierto el 5°, 6°, 9°, 10° y 14°; respecto del resto arguye que no le constan. Se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito: COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; INEXISTENCIA EN PERJUICIOS A CARGO DE SKANDIA; PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** expresa que no le constan los hechos del libelo gestor, que las pretensiones solo le son oponibles a las codemandadas, sin embargo, de originarse cualquier responsabilidad a la entidad se opone por improcedente y formula las excepciones: BUENA FE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Y por su parte, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1° y respecto del resto aduce que no le constan, se opuso parcialmente a las pretensiones e impetró las excepciones: LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA



RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR SKANDIA.

Frente a los hechos del llamamiento alude que, no es cierto el 6° y del resto indica que son ciertos, se opuso a su vinculación al proceso y formuló las excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

RECONVENCIÓN

SKANDIA S.A. impetró demanda de reconvencción en contra del señor **LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ** con el propósito de que este último retorne todos los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento pensional realizado desde el 01/09/2017 hasta la fecha.

Los fundamentos facticos relevantes de lo anterior indican que, el demandado se encuentra afiliado con la entidad desde el 01/10/2001; que se le reconoció pensión de vejez desde el 01/09/2017, bajo la modalidad de retiro programado y en cuantía de \$3.000.593 y que a la fecha percibe su pensión de manera mensual.

Por su parte, el mandatario judicial del señor **GOMEZ RAMIREZ** al contestar la demanda manifiesta que, no son ciertos los hechos 2° y 3°, en cuanto a los demás refiere que son ciertos y se opuso a las pretensiones formuladas en contra del actor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 207 del 02 de septiembre del 2022, resolvió:



“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSOLVER a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ante la no prosperidad de las pretensiones en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: CONDENAR en costas a LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ y a favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$250.000, en favor de cada una de las entidades.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS SA.

OCTAVO: Si no fuera apelada la presente sentencia por el demandante, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

Aclara el numeral tercero de la sentencia proferida en el siguiente sentido:

TERCERO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a PORVENIR S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra.”

Adujó el A quo que, pese a que no se acreditó el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos, en el caso particular resulta incompatible declarar la ineficacia del traslado por el estatus de pensionado del actor en atención a los precedentes jurisprudenciales en dicha materia, por ende, no le asiste derecho



al reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del fondo público, tampoco resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios, toda vez que, está prescrita la acción para solicitarlos en razón de que el 01/09/2017 adquirió la calidad de pensionado el actor y el 09/03/2022 se radicó la demanda, por lo que ha transcurrido con creces el termino trienal, además no se evidenció interrupción de la prescripción pues no se acreditó reclamación ante Skandia u los otros demandados los perjuicios deprecadas.

RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso contra la decisión esgrimiendo que, frente a la información parcial de las administradoras que dan los fondos al momento del traslado de régimen se tiene que es una conducta prohibida conforme al art. 72 del Decreto 663/93, para tener conocimientos de sus derechos y deberes contractuales, máxime que, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 09/09/2008, que indica que las administradoras son instituciones especializadas en el tema las cuales deben ser confiables para el ciudadano y tienen el deber de proporcionar la información necesaria y completa pues tienen toda la información para tal tarea, entonces de no informar de manera completa las consecuencias favorables y desfavorables al afiliado configura un vicio del consentimiento por no contar con asesoría suficiente recayendo las obligaciones sobre Skandia S.A., entonces con información parcial deviene la nulidad del traslado como lo dicta los precedentes del órgano de cierre, por lo anterior solicita se revoque la decisión.

(recurso extensible también a Porvenir S.A. conforme a lo preguntado por el A quo)



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ** desde el RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y el posterior traslado realizado dentro del RAIS hacia **SKANDIA S.A.**

3. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** le suministraron al señor **GOMEZ RAMIREZ** información cierta, completa, clara y oportuna previo autorizar su traslado de régimen, que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, beneficios, riesgos y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

Para determinar el origen de la afectación que alude el demandante se debe traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:



“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP’S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”



Ahora bien, en el expediente no hay prueba acerca de la información dada al demandante al trasladarse de régimen y posteriores, siendo insuficiente la mera firma del formulario, pues, esta prueba un consentimiento, pero no un consentimiento informado, lo que conllevaría a la ineficacia del traslado por falta de información con base en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, tal ineficacia no se decretará tal como se señalará más adelante por cuanto el actor esta pensionado en el RAIS.

SL373 del 10 de febrero de 2021

Por otra parte, se tiene que **SKANDIA S.A.** le reconoció al señor **LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ** prestación por vejez a partir del 01/09/2017, en la modalidad de retiro programado, por ende, el presente caso debe ser objeto de análisis a la luz de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, el cual señaló en similar asunto que:

“... si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales



intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(...)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Aunado a lo anterior, se tiene acreditado que el actor tiene el estatus de pensionado en el RAIS con **SKANDIA S.A.** y dado que la máxima corporación cerró el camino de la ineficacia de traslado para los pensionados al ostentar ya una situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer por los mayúsculos efectos que ocasionaría al Sistema General en Pensiones a voces del fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, se acoge el citado fallo del órgano de cierre y por ende, se confirmara el fallo de primera instancia por los motivos antes expuestos.

Es oportuno acotar que, si bien dentro del escrito de la demanda se solicita la indemnización plena de perjuicios, se tiene que la apelación de la parte demandante a través de su apoderado judicial se centró únicamente en derruir la eficacia del traslado de régimen sin expresar inconformidad alguna frente a la negación de la indemnización de perjuicios por parte del A quo, siendo pertinente traer a colación el Principio de Consonancia reglado en el art. 66-A del C.P.T.S.S., el cual establece que el juzgador de segunda instancia deberá ceñirse a lo petitionado en la apelación sin extralimitarse siempre y cuando no esté en juego derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador¹:

¹ Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-968-03](#) de 21 de octubre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador



*“PRINCIPIO DE CONSONANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>
<Artículo modificado por el artículo [35](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Es pertinente dejar constancia que, esta sentencia no tiene el efecto de revocar el reconocimiento pensional efectuado por **SKANDIA S.A.**, pues, ese aspecto no fue objeto de debate.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 207 del 02 de septiembre del 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante **LUIS FERNANDO GOMEZ RAMIREZ** y en favor de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en \$100.000 para cada una.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d87a23a32727f900b367f482cc59f5c71031a5131007e0da0facaf79da136**

Documento generado en 27/10/2022 06:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>